

Expte.

DI-1511/2015-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Reagrupación de hermanos en un mismo Centro de Calatayud

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la solicitud de reagrupación de hermanos cursada a fin de que XXX pueda ser escolarizado en el mismo Centro de Calatayud que su hermano YYY. En particular, en el escrito de queja se expone lo siguiente:

“En el Colegio Concertado de ZZZ, hay dos clases de Primero de Primaria, una con 25 y otra con 24 alumnos, quedando la ratio concedida en Aragón en 25 alumnos por clase.

Se ha solicitado esta plaza siguiendo el procedimiento establecido y creyendo que sería suficiente para que a XXX se le concediera y pudiera asistir al mismo centro escolar que su hermano YYY, alumno del Colegio ZZZ ...

Tanto por parte del Colegio ZZZ como por la Comisión de Escolarización de Calatayud han intentado, dado que es el único niño que ha

solicitado la plaza de Primero de Primaria en ese centro, que sea admitido.

Por todos estos motivos, se solicita la admisión de XXX en el Colegio ZZZ para que los dos hermanos vayan juntos al mismo Centro y facilitar la vida escolar y la convivencia familiar.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Si bien no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia, habida cuenta de que ya ha comenzado el curso escolar para el que se solicita plaza, he estimado oportuno formular la presente resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 8 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, aborda las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia en Aragón, señalando explícitamente en su punto 4 que El Justicia de Aragón defenderá tales derechos. Y en relación con la queja que nos ocupa, el artículo 3.3 de la mencionada Ley dispone que las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a la prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que en cualquier circunstancia se ha de dar prioridad a aquello que más beneficie a los menores, tal como expresa la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, cuyo segundo principio indica que, en caso de conflicto, *“la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*. En esa misma línea, la Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1.989 sobre Derechos del Niño determina en el artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños, que adopten las instituciones públicas o las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será al interés superior del menor.

Estas normas son de aplicación directa por mandato constitucional, habida cuenta de lo establecido en el artículo 39.4 de la Constitución Española: *“los niños gozarán de los derechos recogidos en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

En el caso que nos ocupa, estimamos que el fondo de la pretensión de la queja, más que un supuesto estrictamente jurídico, es una cuestión que aborda la necesidad de actuar con sensibilidad y flexibilidad para favorecer el bienestar de los hermanos afectados por esa separación forzosa en dos Centros de Calatayud. A nuestro juicio, el hecho de primar el interés de los menores aludidos en este expediente implica facilitar su reagrupación en el Centro solicitado por la familia, que es el más próximo a su domicilio y al que pueden desplazarse a pie.

Segunda.- En desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución Española, que reconoce la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

El artículo 84.2 del texto refundido de la vigente Ley Orgánica de Educación señala que, cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por determinados criterios prioritarios, entre los que menciona, en primer lugar, la existencia de hermanos matriculados en el centro. Se observa, por consiguiente, que en el espíritu de la Ley de Educación, normativa básica estatal de aplicación en esta materia, se pretende facilitar la matriculación de hermanos en un mismo Centro.

En este sentido, en el supuesto planteado en este expediente, el hermano mayor ha sido admitido en el Colegio concertado ZZZ de Calatayud para cursar 4º de Primaria, en tanto que el hermano menor -pese a que hay 24 alumnos en una de las aulas de 1º de Primaria y es el único alumno que ha solicitado plaza para ese nivel educativo- ha resultado excluido del citado Centro.

A fin de evitar esa separación de hermanos en Centros distintos, esta Institución sostiene que la admisión de un alumno en el Centro elegido como primera opción debería conllevar automáticamente la de su hermano, aunque no sea de la misma edad, si éste también hubiera solicitado ese Centro en primer lugar en el mismo procedimiento de

admisión.

Tercera.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los Centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, de Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificado por Decreto 70/2010 y por Decreto 31/2015, dota de una mayor concreción a la regulación básica estatal en materia de elección de Centros educativos y admisión de alumnos. Y para cada curso escolar, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte publica la correspondiente Orden de convocatoria del proceso de admisión con las precisiones pertinentes al año en cuestión.

Esta normativa autonómica reproduce los criterios prioritarios fijados en la Ley Orgánica de Educación, e indica también en primer lugar el criterio de existencia de hermanos matriculados en el Centro. En particular, el artículo 27 del citado Decreto otorga incluso la consideración de hermanos a supuestos más amplios de los previstos en la legislación vigente. A nuestro juicio, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA debería actuar en esta misma línea de ampliación de derechos, y no hacer una interpretación restrictiva de los mismos, para solventar casos como el planteado en este expediente.

En años anteriores se han tramitado asimismo quejas que hacían referencia a la problemática escolarización de hermanos que pretenden acceder a un mismo Centro y que tras pasar ambos por un proceso de admisión, para el que se ha fijado un calendario que obliga a baremarlos en las mismas fechas, uno de ellos ha resultado admitido en el Centro elegido por la familia y el otro no.

Ante una situación de este tipo suscitada en un anterior proceso de admisión de alumnos, en la resolución del recurso de alzada interpuesto por una familia a la que se le había aceptado, por incremento de ratios, la solicitud presentada para 1º de Primaria mas no la de Infantil, el entonces Director del Servicio Provincial de Zaragoza falla estimar el recurso y, en su virtud, disponer la admisión del hermano menor en el mismo Centro que su hermano, solicitado por la familia, para cursar primer curso de 2º ciclo de Educación Infantil, fundamentado en la siguiente valoración jurídica:

“La admisión de la hermana mayor se produce en virtud de un incremento del número máximo de alumnos por unidad, después de haber sido estudiadas las necesidades de escolarización y los datos de los centros de la Zona. Pero una vez que la admisión se ha realizado, lo que hay que examinar es si tiene consecuencias en la valoración de la solicitud del hermano menor. Sobre este particular, se ha de indicar que la admisión de la hermana es un dato objetivo que no puede ser obviado; y si bien es cierto que no cabe concederle unos efectos retroactivos al momento en que el Consejo Escolar efectuó la baremación de las solicitudes, sí que hay que tener en cuenta la nueva situación al tiempo de generarse la vacante que ahora se solicita, cuando la hermana está ya matriculada en el Centro, sin que quepa desconocer este hecho ni relegarlo a la consideración de meramente incidental.

En definitiva, como no podía ser de otra forma, las normas no contemplan ninguna suerte de orden jerárquico entre los alumnos admitidos para valorar su presencia en el Centro según cual sea el momento o la razón por la que hayan accedido, de ahí que deba ser aplicado el criterio prioritario establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de

Educación, y en el baremo fijado en la Orden de 27 de marzo de 2003, de existencia de hermanos, mediante el que se prima la escolarización en un Centro de alumnos pertenecientes a la misma familia.”

Entendemos que esta argumentación es igualmente válida en el presente supuesto, puesto que los cambios legislativos no han modificado el criterio prioritario invocado. Por tanto, en estricta aplicación del principio de igualdad, que ha de regir cualquier proceso de selección y que exige dispensar un mismo tratamiento a todos los participantes, consideramos que la Administración educativa debería revisar su actuación en relación con la solicitud de admisión, presentada en período ordinario, para el menor de los hermanos aludidos en este expediente.

Cuarta.- Conforme a lo establecido en el texto refundido de la vigente Ley Orgánica de Educación y en la normativa autonómica que regula el proceso de admisión de alumnos en nuestra Comunidad, otro de los criterios prioritarios que se han de tomar en consideración, cuando no existan plazas suficientes, es el de proximidad del domicilio. En nuestra opinión, es oportuno dar prioridad a los alumnos que viven cerca del Centro docente dado que tiene un sentido de pertenencia a la comunidad y de integración en el barrio tan importante como la facilidad de acceso.

En el caso que analizamos, estimamos que se debería tener en cuenta que el Colegio más próximo al domicilio familiar es el Centro solicitado. De hecho nos comunican que el hermano menor, no admitido en el Colegio ZZZ, juega en el equipo de fútbol de dicho Centro. Creemos que son circunstancias -proximidad del domicilio y pertenencia a la comunidad-, que deberían ser valoradas frente a la lejana ubicación del Colegio AAA, en el que sigue escolarizado el hermano menor, situado en la carretera de Valencia.

Es cierto que en Calatayud no se ha establecido una distancia de proximidad lineal (que en Zaragoza capital está fijada en 1 kilómetro) y, en consecuencia, no se puede exigir su aplicación. No obstante, si nos atenemos a los datos aportados por Google Maps, el Colegio AAA se encuentra a 2 kilómetros del domicilio familiar, y se emplearían 6 minutos en el trayecto si se hace en coche, y un mínimo de 22 minutos si se recorre a pie, al paso de una persona adulta. En tanto que al Colegio ZZZ solamente se tardarían 7 minutos andando desde el domicilio familiar.

En cualquier caso, quienes presentan la queja manifiestan que ambos progenitores trabajan fuera del hogar, siendo la abuela materna -con una minusvalía reconocida del 95%- la encargada de acompañar a los menores en sus desplazamientos a sus respectivos Centros. Y nos informan que la abuela materna tiene su residencia extremadamente próxima al Colegio ZZZ.

Es preciso confrontar el posible perjuicio que se causaría a los niños de un aula al pasar de 24 a 25 alumnos, con las dificultades que se generan a la familia aludida en este expediente por el hecho de tener a sus hijos escolarizados en dos Centros muy distantes entre sí y muy alejado del domicilio familiar el del hermano menor.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte proceda a

revisar su actuación en cuanto a la solicitud de admisión cursada para el menor de los hermanos aludidos en esta queja.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 28 de octubre de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE